

TÍTULO 9

IMPUESTO A LA ENAJENACIÓN DE BIENES AGROPECUARIOS

ESTE IMPUESTO CONTINUA VIGENTE CON EL NUEVO SISTEMA TRIBUTARIO (LEY Nº 18.083 DE 27.12.006). ESTA VERSIÓN CORRESPONDE A LA QUE RIGIÓ HASTA EL 30.06.007, PARA VER VERSIÓN ACTUALIZADA HAGA CLICK AQUÍ.

Artículo 1º.- Grávase la primera enajenación a cualquier título, realizada por los productores, a quienes se encuentren comprendidos en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, a Administraciones Municipales y a Organismos Estatales, de los siguientes bienes:

- A) Lanas y cueros ovinos y bovinos.
- B) Ganado bovino y ovino.
- C) Ganado suino.
- D) Cereales y oleaginosos.
- E) Leche.
- F) Productos derivados de la avicultura.
- G) Productos derivados de la apicultura.
- H) Productos derivados de la cunicultura.
- I) Flores y semillas.
- J) Productos hortícolas y frutícolas.
- K) Productos cítricos.

Estarán gravadas además las exportaciones de bienes comprendidos en los literales A) a K) del inciso primero realizado por los productores.

Quedarán gravadas asimismo, la manufactura, afectación al uso propio o enajenación de bienes de su propia producción o importados que realicen los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

El monto pagado por concepto de la prestación a que refieren los incisos anteriores, será imputado como pago a cuenta por quienes opten por liquidar el Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

Por su parte, los sujetos pasivos que obtengan las rentas a que hace referencia el último inciso del literal A) del artículo 2º del Título 4 de este Texto Ordenado, imputarán dicho monto como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

En los casos no previstos precedentemente, el impuesto de este Título tendrá carácter definitivo.

El Poder Ejecutivo podrá instrumentar un régimen de excepciones en base a elementos que permitan una caracterización de los productores agrarios.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655º (Texto parcial).

Artículo 2º.- Definición.- Por enajenación se entenderá toda operación que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad o que dé a quien los recibe la facultad de disponer económicamente de ellos como si fuera su propietario.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655° (Texto parcial).

Artículo 3°.- Configuración del hecho generador.- El hecho generador se considera configurado cuando el contrato o acto equivalente tenga ejecución mediante la entrega de los bienes, la afectación al ciclo industrial o al uso propio y, en caso de exportaciones, con el despacho de los bienes.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655° (Texto parcial).

Artículo 4°.- Contribuyentes.- Son contribuyentes quienes enajenen, manufacturen, afecten al uso propio o exporten, los bienes gravados.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655° (Texto parcial).

Artículo 5°.- Exoneraciones genéricas.- A los efectos de este tributo quedan derogadas todas las exoneraciones genéricas de impuestos establecidas a favor de determinadas entidades o actividades.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655° (Texto parcial).

Artículo 6°.- Monto imponible.- El monto imponible estará constituido por el precio de los bienes gravados excluido este impuesto.

Para el caso de manufactura de bienes de la propia producción o afectación al uso, o cuando no exista precio, el impuesto se aplicará sobre el precio corriente en plaza.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar precios fictos para liquidar el impuesto.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655° (Texto parcial).

Artículo 7°.- Tasas.- Para todos los hechos generadores a que refiere el artículo 1° de este Título, las tasas máximas serán las siguientes:

- 1) 2,5% (dos con cinco por ciento) para los bienes mencionados en los literales A) y B).
- 2) 2% (dos por ciento) para los bienes mencionados en los literales D), E) y K).
- 3) 1,5% (uno con cinco por ciento) para los bienes mencionados en los literales C), F), G), H), I) y J).

El Poder Ejecutivo podrá fijar con los límites señalados, tasas diferenciales para cada hecho generador y para los distintos bienes gravados.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655° (Texto parcial).

Artículo 8°.- Impuesto adicional.- Créase un impuesto adicional del 2 ‰ (dos por mil), que gravará todos los hechos generadores comprendidos en el artículo 1° de este Título, relativos a los bienes mencionados en los apartados A), B) y D) del inciso primero del citado artículo.

El producido de este adicional se destinará a la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655° (Texto parcial).

Artículo 9°.- Impuesto adicional.- Créase un impuesto adicional de hasta 4‰ (cuatro por mil), que gravará todos los hechos generadores comprendidos en el artículo 1° de este Título, relativos a los bienes mencionados en los apartados A) a G) del inciso primero del citado artículo y

a los productos de origen forestal, así como a las exportaciones en estado natural y sin proceso de transformación de productos hortícolas, frutícolas y cítricos y de flores y semillas.

El producido de este adicional se destinará al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655° (Texto parcial).

Artículo 10°.- No cómputo de los adicionales.- Los impuestos adicionales a que refieren los artículos anteriores, no serán computados como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas Agropecuarias ni del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655° (Texto parcial).

Artículo 11°.- Los contribuyentes podrán optar por tributar este impuesto o el Impuesto a las Rentas Agropecuarias. En todos los casos, los contribuyentes deberán liquidar un mismo impuesto por todas las explotaciones de que sean titulares.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma y los plazos en los que regirá la opción a que refiere el inciso anterior.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 653°.

Artículo 12°.- Créditos.- Si de la liquidación del Impuesto a las Rentas Agropecuarias o del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio en su caso, resultara un crédito por concepto del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios a favor del contribuyente, dicho crédito será imputado al pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o a aportes previsionales en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

La Dirección General Impositiva acreditará las cantidades retenidas a los sujetos pasivos del impuesto en función de las declaraciones de los agentes de retención.

A tal efecto, los contribuyentes deberán proporcionar a los agentes de retención todos los antecedentes necesarios para su debida identificación, incluso el número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva.

La omisión de proporcionar los datos a que refiere el inciso anterior imposibilitará al contribuyente el hacer efectivo su crédito, sin perjuicio de la obligación del agente de retención de realizar los aportes debidos en su calidad de sujeto pasivo responsable.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 655° (Texto parcial).

Artículo 13°.- El Poder Ejecutivo transferirá de la recaudación de IMEBA e IRA, al Consejo de Educación Primaria igual importe a valores constantes al recaudado en 1994 por los inmuebles rurales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 636° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Fuente: Ley 16.736 de 5 de enero de 1996, artículo 687° (Texto parcial, integrado).